



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
13 SEP 2018
Recibido 1636 No.
Exp. Nº 35420 C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, **INFORME** en relación a la exención de pago del impuesto inmobiliario a los inmuebles detallados en los incisos "b", "e" y "f" del art. 166 del Código Fiscal:

- 1) Cantidad de inmuebles que gozan actualmente por dicha exención impositiva en todo el territorio provincial
- 2) Nombre de los titulares dominiales de los mismos.
- 3) Detalle de cuánto sería el impuesto anual determinado para cada uno de dichos inmuebles en caso de no gozar de la exención.

Héctor Cavallero
HÉCTOR CAVALLERO
 Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El código fiscal de nuestra Provincia, establece en su art. 166 los casos de exención de pago del impuesto inmobiliario. En su inciso b) se determinan como "exentos" de pago a "Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus complementarios, accesorios o dependencias de los mismos, inmuebles de Arzobispados y Obispados de la Provincia, Conventos, Seminarios y otros edificios afectados a fines religiosos o conexos y/o pertenecientes a entidades religiosas debidamente reconocidas y registradas, como así también los destinados a cementerios, que pertenecieren a estas entidades". Mediante el inciso "e)" se le otorga también exención de pago a "los inmuebles de propiedad de asociaciones deportivas". Luego, mediante el inciso f) se hace extensiva la exención a: "Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, de sociedades cooperativas de vivienda y/o trabajo, asociaciones de fomento, asociaciones vecinales con personería jurídica,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asociaciones mutualistas, centros de jubilados y los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad”.

Por nuestra parte, entendemos que la exención de pago del impuesto, es justificada en supuestos tales como los previstos en el inciso C) de dicho artículo, es decir: *“Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios y escuelas cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos, cuando impartan a un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos”.* O también los descriptos en el inciso d), es decir, los inmuebles de propiedad de instituciones benéficas o filantrópicas, como así los que constituyan su patrimonio aún cuando produzcan rentas siempre que la utilidad obtenida se destine a fines de asistencia social. Esto por cuanto la falta de contribución al fisco se ve compensada con el servicio gratuito que prestan a la comunidad, el cual, de otra manera, debería ser solventado por el Estado.

Pero en el caso de los incisos “b”, “e” y “f” que analizamos (inmuebles de las entidades religiosas, de entidades deportivas, de asociaciones, etc. etc), la situación es totalmente distinta. No se trata aquí de una exención fundada en razón de un servicio público que se brinda gratuitamente en el inmueble en sustitución o complemento del servicio que debe otorgar el estado provincial. Por el contrario, la exención no proviene de la función social del inmueble (como los casos del inciso “C”); sino que se otorga según quién es el titular del mismo.

En concordancia con nuestra postura en contra de la exención de la tasa municipal de inmuebles para este tipo de instituciones, consideramos que la exención del pago de impuesto inmobiliario basada en el solo hecho



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de que el titular del inmueble sea una institución religiosa, deportiva o de otra índole, resulta carente de justicia social. Muchas de esas propiedades exentas son lotes baldíos, o inmuebles de importantísimo valor inmobiliario que si cumplen alguna función lo es sólo en beneficio de sus asociados, sus fieles o miembros y no de la comunidad toda.

Según datos no oficiales, serían muy numerosos los inmuebles que se encuentran en esta situación, privando al fisco provincial de una importantísima cantidad de recursos que podrían ser utilizados en beneficio de toda la población. Es por eso que, en cuanto legisladores, necesitamos contar con datos precisos sobre esta cuestión, a fin de analizar su incidencia en el presupuesto provincial y la eventual posibilidad de restringir esta exención impositiva.

Es por todo ello que solicito a mis pares que me acompañen con la sanción del presente proyecto.

HECTOR CAVALLERO

Diputado Provincial